



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 351

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00044 -00
Actor LIBIA SALCEDO WAGNER
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, diez (10) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a la entidad demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al Delegado del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes

administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma a la Dra. ANGELICA MARIA GONZALEZ identificado con C.C No. 41.952.397 y T.P No. 275.998 del C.S de la Judicatura conforme a las voces y fines del poder conferido. (Fls 19-20 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

c.r.h

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notificó por:

Estado No. 054

De 17 2019

LA SECRETARIA, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 324

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00038-00
Actor : ALEXANDER ARROYAVE CASTAÑO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, cinco (05) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a decidir la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se procederá a su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al Delegado del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada

por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

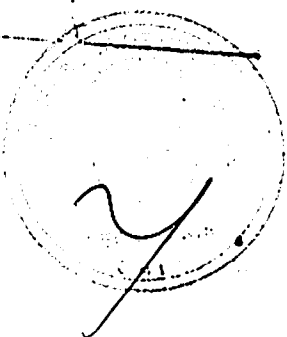
5. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Dr. **JOSÉ LUIS TENORIO ROSAS** identificado con la C.C. No. 16.685.059 de Cali y T.P. No. 101.016 del C. S. de la J. (Flo 1 del expediente).

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

C.R.H

En el caso de la demanda No. 054
Estado No. 054
De 17 Jun 2019
LA SECRETARÍA.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 266

Radicación: 76001-33-33-017-2019 - 00033-00
Actor : GILBERTO GOMEZ RAMIREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho **contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a la entidad demandada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al Delegado del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Dr. JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ identificado

con C.C No. 14.437.519 de Cali (V) y T.P No.30.970 del C.S de la Judicatura conforme a las voces y fines del poder conferido. (Flo 11 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAIGEDO GIL
JUEZ

c.r.h

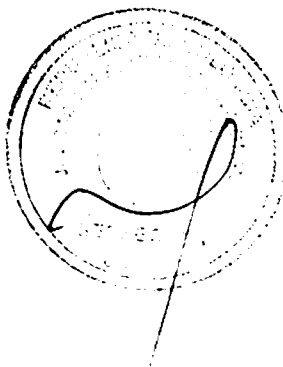
NOTIFICACION POR ELIADO

En auto anterior

Estado No. 054

De 17 Dic 2019

LA SECRETARIA





**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00020-00

Actor : LEYDA AGUDELO RESTREPO

**Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – MUNICIPIO DE
CALI**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0419

La señora LEYDA AGUDELO RESTREPO, a través de apoderado judicial, demanda al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI con el fin de que se declare la existencia de un contrato realidad entre las partes, así como también, solicita que una vez reconocida la relación laboral se ordene pagar a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial, por el tiempo laborado por la demandante.

En primer lugar, se observa que la demanda fue presentada inicialmente ante los Juzgados Laborales, quienes mediante auto No. 0962 del 22 de enero de 2019, declararon la falta de competencia para conocer del asunto y ordenaron su remisión a ésta jurisdicción¹.

En línea con lo anterior, es claro que la parte actora deberá adecuar la demanda conforme con lo regulado en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá tener en cuenta los artículos 138, 155, 159, 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el numeral 5 del artículo 166 de 437 de 2011, establece que a la demanda deberá acompañarse copias de la misma y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. Por tal razón deberán ser nuevamente aportadas las copias de la demanda corregida con sus anexos completos, para surtir la notificación al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público y otra para el archivo.

Finalmente, la parte demandante debe allegar con la corrección de la demanda un CD contentivo de la misma, para efectos de la notificación del auto admisorio de que trata el Artículo 612 del Código General del Proceso, por medio del cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo manifestado, el despacho **DISPONE:**

¹ Folio 28 c. pal.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 352

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00051-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: José Daniel Quiroz Giraldo y otros
Demandados: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de reparación directa presentado por JOSÉ DANIEL QUIROZ GIRALDO, GLORIA LUCIA ORTEGA, MARÍA HERMILA GIRALDO ORTÍZ, NANCY ADRIANA QUIROZ GIRALDO, VÍCTOR HERNÁN QUIROZ GIRALDO, JORGE LUIS QUIROZ GIRALDO, YOLANDA QUIROZ GIRALDO, GERMÁN DE JESUS QUIROZ GIRALDO y YOBANY MARCELO ORTEGA en contra de: i) la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y ii) la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a: i) la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a ii) la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 469030064982, convenio No. 13217 del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
- 6. RECONOCER** personería para actuar en favor de los demandantes, de conformidad con los poderes conferidos en legal forma, al abogado CARLOS ARTURO RAMÍREZ CASTILLO, identificado con C.C. No. 94.405.570 y T.P. No. 236.055 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	SE		
NOTIFICA POR ESTADO NO.	DE		
FECHA			
EL SECRETARIO, _____			

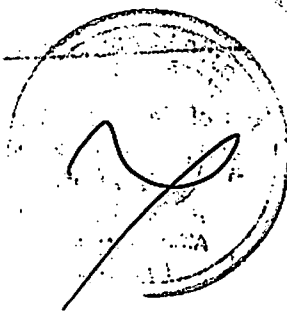
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 054

De 17 JUN 2019

LA SECRETARIA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No. 464

RADICACIÓN: 76001-3-31-017-2019-00022-00
ACTOR: LUDIVIA URIBE VASQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo dos mil diecinueve (2019)

La señora LUDIVIA URIBE VASQUEZ, actuado por intermedio de apoderado judicial, acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que se declare la nulidad de la Resolución No. 02466 del 03 de agosto de 2018 por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la accionada la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Tratándose el presente asunto de una nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral procede el despacho a determinar la competencia por razón del territorio, de conformidad con lo preceptuado en el art. 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo numeral 3, que estipula que: *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios"*.

Observa el Despacho, que de conformidad con el formato para la expedición de certificado de historia laboral y certificación expedida por la Secretaria de Desarrollo Institucional y Bienestar Social del Municipio de Sevilla, la demandante prestó sus servicios como docente en la modalidad de auxilio educativo en la Institución SP Santa Teresita de dicho Municipio.

En consecuencia, el conocimiento del presente medio de control, corresponde al Juez Único Administrativo Oral del Circuito de Cartago¹, por lo que se ordenará remitir el

¹ La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura modificó el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, por medio de Acuerdo No. PSAA06-3806 de 13 de diciembre de 2006¹, el cual en su artículo primero, dispuso crear a partir del 11 de enero de 2007, el circuito judicial administrativo de Cartago en el distrito judicial del Valle del Cauca y determinó los municipios incluidos dentro de su comprensión territorial¹. Así mismo, en el artículo 2, modificó la comprensión territorial de cada uno de los circuitos judiciales administrativos de Buenaventura¹, Buga¹ y Cali¹ de ese distrito judicial.

expediente a dicho despacho a la menor brevedad posible, para los fines legales pertinentes.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir el presente proceso instaurado por la señora LUDIVIA URIBE VASQUEZ contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Juez Administrativo Oral del Circuito de Cartago (Reparto), a quien le corresponde conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

c.r.h

NOTIFICACIÓN POR AUTO

En auto anterior a notificación por:

Estado No. 054

De 17 JUN 2019

LA SECRETARIA. _____

